

el apartado tercero, será de dos años. No obstante la Comisión de Vigilancia y Certificación encargada del seguimiento de la producción, podrá disponer en todo momento las actuaciones de inspección y ensayo que estime oportunas.

Séptimo.—Los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica y que tenían registrados sus tipos conforme al Real Decreto 788/1980, de 28 de mayo, deberán someterse al seguimiento de la producción definida en el apartado anterior, a partir de la presentación en el Ministerio de Industria y Energía de la auditoría a que hace referencia la disposición transitoria del Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

A N E X O

Los aparatos comprendidos en el Reglamento de Aparatos Domésticos que utilizan Energía Eléctrica se someterán a todas las prescripciones y ensayos en la forma descrita en las siguientes normas UNE:

Frigoríficos y frigoríficos-congeladores:

UNE, 20.312/1975; UNE, 20.304/1968; UNE, 86.002/1979.
UNE, 86.005/1980.

Conservadores y congeladores:

UNE, 20.312/1975; UNE, 86.001/1978.

Cocinas, encimeras, hornos y gratinadores:

UNE, 20.331/1981; UNE, 20.342/1981; UNE, 20.343/1981.

Calentadores de agua fijos no instantáneos:

UNE, 20.306/1977; UNE, 20.342/1981; UNE, 20.371/1975.

Aparatos para calefacción:

UNE, 20.342/1981; UNE, 20.345/1979; UNE, 20.343/1981.

Lavadoras:

UNE, 20.330/1978; UNE, 20.342/1981; UNE, 20.343/1981.
UNE, 20.052/1981.

Lavavajillas:

UNE, 20.342/1981; UNE, 20.343/1981; UNE, 20.388/1976.
UNE, 20.404/1981.

Escupidoras centrífugas:

UNE, 20.343/1981; UNE, 20.053/1981.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25916 *RESOLUCION de 14 de noviembre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento de los tractores agrícolas estrechos con bastidores o cabinas homologados.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para casos de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este Centro Directivo de 9 de diciembre de 1983 fue establecido el anexo I (redacción 3.^a) de dicha Orden, que determinó, entre otras cuestiones, las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de los diversos grupos y subgrupos de los citados tractores.

Desde la fecha indicada se han producido algunos progresos en los estudios, experiencias y discusiones emprendidos para la determinación de los Códigos de ensayo de los tractores estrechos,

pero no se ha llegado aún a su formulación internacional, por lo que esta Dirección General, con conocimiento de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—La fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento, con bastidores o cabinas homologados de los tractores estrechos de los subgrupos 3.1 y 3.2, que figura en el anexo I (redacción 3.^a) de la Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de diciembre de 1983, queda sustituida por la de 11 de diciembre de 1987.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25917 *ORDEN de 4 de diciembre de 1985 de alquiler de embarcaciones de recreo.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 21 de marzo de 1968 estableció las normas que regulan el negocio marítimo de alquiler de embarcaciones de recreo en España, menores de 22 metros de eslora y con la limitación de 12 pasajeros.

Transcurrido un plazo considerable desde que se establecieron las normas reguladoras del citado sector, y teniendo en cuenta el gran incremento que han tenido estas actividades, se considera conveniente la actualización de las mismas y en su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para utilizar puertos españoles como base de operaciones para la explotación del negocio de arriendo de las embarcaciones, equipos y materiales necesarios para actividades marítimo-turísticas de recreo:

a) Estas embarcaciones no podrán llevar más de 12 personas, además de la tripulación.

b) Las embarcaciones de hasta 14 metros de eslora total deberán ostentar pabellón español.

c) En ambos casos deberán ajustarse a las normas complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar (SOLAS), correspondientes al grupo III-clase Q y demás reglamentos nacionales vigentes.

2. Las personas naturales o jurídicas, que deseen explotar dicho negocio, deberán obtener previamente y con referencia a cada una de las embarcaciones que utilicen, las correspondientes autorizaciones de la autoridad marítima de la provincia en que se hallen situados los puertos-base desde donde pretendan realizar sus actividades.

3. Las autorizaciones se expedirán por dos años.

4. A la instancia de autorización deberá acompañarse:

a) Certificado de hallarse vigente el seguro de accidentes, en vigor, amparando a las personas embarcadas.

b) Justificante de encontrarse su propietario al corriente del abono de los impuestos vigentes, que por la explotación de este negocio corresponda.

c) En el caso de tratarse de personas o Entidades extranjeras, deberán acompañar la tarjeta de residencia para extranjeros. De dicha tarjeta deberán estar provistos los extranjeros empleados dentro de la Empresa.

5. Cuando las embarcaciones sean extranjeras, al menos la mitad de los tripulantes habrán de ser de nacionalidad española, cuyos contratos serán redactados de acuerdo con la legislación laboral vigente. Las titulaciones que posean los súbditos extranjeros deberán ser similares a las que se exige en España para el tipo de embarcaciones que tripulen, titulaciones que deberán ser homologadas para la campaña por la autoridad provincial de marina.

En todo caso, las embarcaciones extranjeras deberán cumplir con las normas legales vigentes en materia de importación temporal.

6. Estas embarcaciones dispondrán de una licencia especial de despacho -que figura como anexo a esta disposición- que será entregada en el momento en que se conceda la autorización de prestación de los servicios que se soliciten a la autoridad local de marina.

7. Cualquier contravención de los artículos anteriores podrá ser causa para que por la autoridad marítima local sea retirada la autorización; en cuyo caso, la autoridad local que retire una autorización concedida por otra, deberá comunicarlo a esta última.

8. Al objeto de que las Empresas que ejerzan estas actividades puedan adaptarse a esta normativa, la presente disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

9. Queda derogada la Orden de 21 de marzo de 1968, sobre autorizaciones para actividades marítimas turístico-deportivas.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

ANEXO

Licencia de Navegación

Para embarcaciones de recreo.

Clase de embarcación:

NOMBRE:

Nacionalidad:

Matrícula:
(1)

Folio

Lista

(1) Sólo para embarcaciones españolas.

NOTA

Esta embarcación, por el servicio que efectúa; y de acuerdo con el Reglamento de Aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, está clasificada en el

GRUPO CLASE

Características

NOMBRE

Eslora

Manga

Punta

Arqueo total

Equipo de propulsión

Potencia

..... a de de 19

El Comandante de Marina,

Instrucciones

Primera.-Esta licencia solamente es válida para las embarcaciones que cumplan con las condiciones que señala la Orden de de de 19.....

Segunda.-Este permiso permitirá a estas embarcaciones dedicarse a las actividades que señala la Orden indicada en el punto 1.

Tercera.-El Patrón será responsable de las faltas y omisiones que se cometan al no cumplir las disposiciones vigentes, en cuanto se refieran a la tripulación.

Cuarta.-No podrá sustituirse al Patrón sin permiso de la Autoridad de Marina y a petición del propietario.

Quinta.-La embarcación deberá ir provista del certificado nacional, o el especial de seguridad.

Renovaciones

Dotación

Nombre	Folio (1)	Año (1)	Inscripción (1)	Destino	Embarcos			Desembarcos		
					D	M	A	D	M	A

(1) Solamente a rellenar para tripulantes españoles.

Despachos

Se despacha por con tripulantes.
..... a de de 19.....

Se despacha por con tripulantes.
..... a de de 19.....

Se despacha por con tripulantes.
..... a de de 19.....

Reconocimiento y Certificados

Fecha de caducidad			Clase de certificado	Firma y sello de la oficina
Día	Mes	Año		